

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la parte demandada dentro del término de ley allega escrito contestando la demanda y no presenta excepciones de mérito. De otra parte se informa que dentro del mismo escrito de contestación de la demanda allega un acápite que denomina Excepciones Previas.

Al despacho para proveer.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Exon. Alim. Rad.54001311000119990001400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de septiembre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso entrar a resolver la excepción previa allegada, si no fuera porque la misma no cumple con lo establecido en el art.391 del C.G. del P. en relación a que en el proceso Verbal Sumario los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el despacho se abstiene de darle trámite a las mismas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No.082 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d99558d680db59c88c2fb2bff4c4b567cb99584a17c5713fbddb36f1f07315f

Documento generado en 22/09/2020 11:15:01 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2019 00547 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós de septiembre de dos mil veinte

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vía correo electrónico, se dispone correr traslado al demandado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv.) por cada infracción*". Por lo anterior, es deber de la parte demandante enviar copia de la liquidación presentada a la parte demandada y hacernos llegar a este proceso la certificación de envío y recibido respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: <u>082</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que a la parte demandada señor ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO se le notifico la demanda conforme al art.291 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no dio respuesta a la misma ni presento ninguna excepción.

22 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2020 00029 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **Cinco (05) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** lleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes**,

apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado
j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 SEPTIEMBRE DE 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO **No. 082** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que a la parte demandada señora MILENY KARINA BELTRAN BAUTISTA se le notifico la demanda conforme al art.291 del C.G. del P., quien dentro del término de ley a través de Defensor Público dio contestación a la demanda y presento Excepciones de Merito, las cuales le fueron notificadas a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020 y la misma no allego escrito alguno al respecto. Así mismo solicita Amparo de pobreza.

22 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Dism. Alimentos.Rad.54001 3110 001 2020 00106 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Ocho de la mañana (08:00 a.m.)** del día **Siete (07) de OCTUBRE** del año **dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes,**

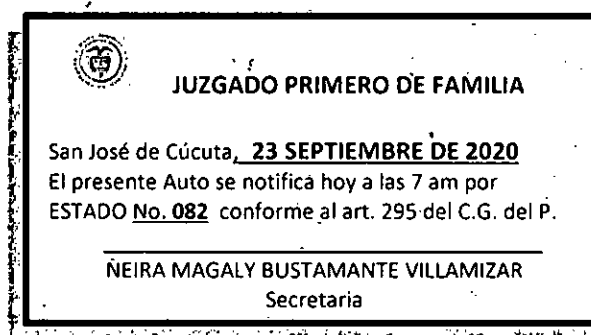
apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último y dada la manifestación del Defensor Público, en relación a la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada, este despacho accede y le concede a la señora MILENY KARINA BELTRAN BAUTISTA quien actúa en representación de su menor hija D.I.B.B. el amparo de pobreza solicitado por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho indicando que el 03 de septiembre venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante allega escrito subsanando la misma.

21 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2020 00212 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós de septiembre de dos mil veinte

Visto el informe secretarial y vencido el término concedido en el auto de fecha 26 de agosto de 2020, se observa que la demanda no se subsana en debida forma, toda vez que no se expresó lo que se pretende con precisión y de manera clara y sucinta, los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. No se allego prueba sumaria que demuestre la vinculación laboral del demandado. Tampoco se indica con precisión el porcentaje del salario a embargar ni se allego la relación de gastos que genera la manutención de la niña.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>23 de septiembre de 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. <u>082</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 :

Código de verificación:

62e9307c963140e1a66aeb5d825984324c7ce613c65af6bd925f5d9beba9d632

Documento generado en 22/09/2020 11:13:49 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00221 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ** como representante legal su menores hijos H.K.A.S. y A.S.A.S, a través de apoderada judicial y contra el señor **PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO**.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- No se allega la relación completa de gastos que genera la manutención del menor A.S.A.S, pues los gastos relacionados casi todos hacen alusión a la menor H.K.A.S.
- No se indica el correo electrónico de la demandante, pues es que relaciona respecto de ésta es el mismo correo de la apoderada, y tampoco se indica el teléfono de la apoderada.
- En el hecho **OCTAVO** se narra que el demandado ha incumplido la obligación alimentaria para con sus hijos, desde diciembre de 2019, incluyendo las primas, dejando entrever que ya existe fijación de cuota alimentaria, pero no se indica cuando y como se estableció la misma, ni cuál es su monto.

Lo anterior configura la denominada inepta demanda y conlleva a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

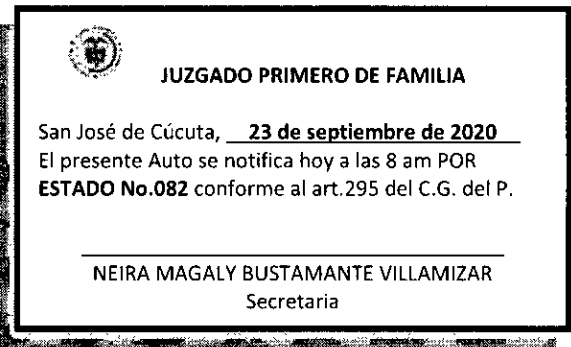
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la Abogada **MARIA URBINA RODRIGUEZ**, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2a967e6d5471deb64504788b38c33862cf26b91242e99cf25672832fd3cd7b

Documento generado en 22/09/2020 11:11:17 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2020 00234 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA** como representante legal de su menor hijo J.D.G.C., a través de apoderado judicial y contra el señor **REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hijo J.D.G.C., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** pagar a favor del menor J.D.G.C., representado legalmente por la señora **VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000,00)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Mayo hasta el mes de Diciembre de 2018, cada cuota a valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).
- b- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$4.929.000,00)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Enero hasta el mes de Diciembre de 2019, cada cuota a valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000).
- c- **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000,00)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Enero hasta el mes de Agosto de 2020, cada cuota a valor de CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$402.500,00).
- d- Un total de GASTOS MENSUALES por valor de **CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$4.030.000,00)**, discriminados de la siguiente manera:
 - Matricula año 2018 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00).
 - Pensión Colegio El Nogal año 2018 (10 meses) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).
 - Matricula año 2019 TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00).
 - Pensión Colegio El Nogal año 2019 (10 meses) UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00).

e- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **REGULO FERNANDO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.461.816, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe el demandado señor **REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.461.816, por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEPTIMO: SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que reciba el demandado señor **REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.461.816, como empleado de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la Empresa el cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección recursohumanoitonchala@gmail.com.

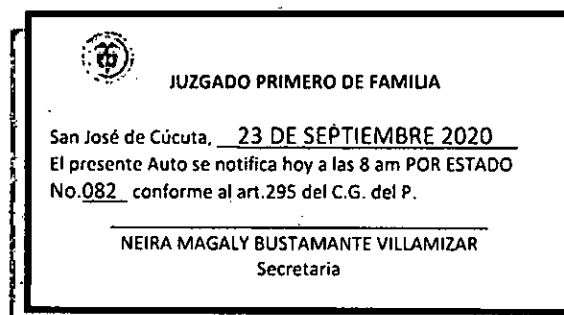
OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada NHORA MARITZA ALBA RIVERA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197b55f3bfac6690eb9585cdce1a11a79f09b6cdc3c7e628367badf8b217cbc9

Documento generado en 22/09/2020 11:12:15 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2020 00241 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora ERIKA MARIÑO ROMERO como representante legal de su hija N.A.E.M., a través de apoderada judicial y contra el señor RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO.SERGIO ANDRES ESPINOSA SANCHEZ.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

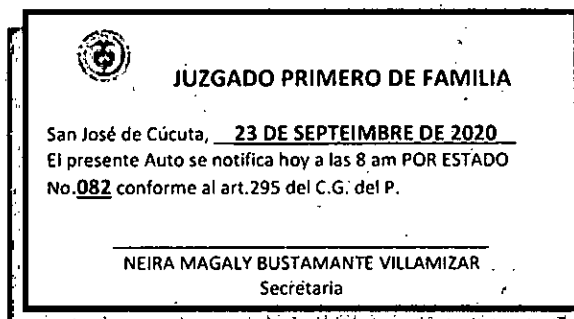
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc33231fe0cb75cdbbc77a441d4b5143a99c788bbd8d5ec065dc07a808123435**
Documento generado en 22/09/2020 11:09:38 a.m.